



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 896

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011201600299-01
Demandante	JAIR MOSQUERA SALAZAR
Demandado	EXPRESO TREJOS LTDA.

Se advierte, que fue remitido a este despacho recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario, por lo que se avoca conocimiento en segunda instancia y se admite el recurso de apelación del proceso de la referencia.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 151

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501320170060701
Demandante	BIKY PATRICIA FERIA FLÓREZ
Demandado	COLFONDOS S.A.
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 378 del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por

apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., que se origina en la decisión contenida en la sentencia de segundo orden que resolvió lo siguiente:

“Primero: MODIFICAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia 125 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del circuito, en el sentido de actualizar el cálculo del valor por retroactivo reconocido y que deberá pagar Colpensiones a partir del 26 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, en un equivalente a \$24.681.216, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el A quo. (...)”.

Por su parte, el fallo de segundo orden dispuso lo siguiente:

1°. DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

2.- DECLARAR que el señor **VICTOR ALFONSO DIAZ ZULUAGA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero **1.114.878.624**, como afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dejó derecho a la pensión de sobreviviente, según las motivaciones de esta sentencia.

3°.- DECLARAR que la señora, **BIKY PATRICIA FERIA FLOREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.114.883.101**, es beneficiaria vitalicia de la pensión de sobreviviente del afiliado **VICTOR ALFONSO DIAZ ZULUAGA**, arriba identificado, en cuantía

equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 26 de enero 2017, a razón de 13 mesadas al año, sin perjuicio del acrecimiento de la pensión al cumplimiento de los 18 años de edad, y a hasta los veinticinco años, si certifica cumplimiento de estudios ante la entidad demanda de la menor YISETH TATIANA DIAZ FERIA; conforme las motivaciones de esta sentencia.

4°.- CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar a la señora **BIKY PATRICIA FERIA FLOREZ** ya identificado, la suma de **\$11,222,083** por concepto del 50% de las mesadas retroactivas de la pensión de sobreviviente del afiliado causante, **VICTOR ALFONSO DIAZ ZULUAGA**, entre el 26 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

5°.- CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a incluir en nómina y continuar pagando mensualmente a la señora **BIKY PATRICIA FERIA FLOREZ** el 50% del salario mínimo mensual vigente, a partir del 01 de mayo de 2019, y en lo sucesivo durante 13 mesadas al año; sin perjuicio del acrecimiento de la pensión al cumplimiento de los 18 años de edad, y a hasta los veinticinco años, si certifica cumplimiento de estudios ante la entidad demanda de la menor YISETH TATIANA DIAZ FERIA, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

6°.- CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a liquidar y pagar los intereses de mora conforme los lineamientos del artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, sobre la mesadas pensionales causadas desde el 14 de abril de 2017, hasta cuando se realice el pago total del correspondiente retroactivo pensional; conforme las motivaciones de esta providencia. (...)”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 178, Pdf.01ExpedienteDigitalizado2017-607 – Escritura Pública N. 4031 del 03 de octubre del 2018).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas MODIFICADAS y CONFIRMADAS en sentencia de segunda instancia por concepto de retroactivo pensional del 26 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, en un equivalente a \$24.681.216.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante BIKY PATRICIA FERIA FLOREZ.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 18, 01ExpedienteDigitalizado2017-607), se tiene que a la fecha de la sentencia de segunda instancia la actora contaba con 32 años de edad.

Siendo así, de la operación aritmética realizada a partir del 50% de las mesadas al año 2021 del salario vigente de \$454.263, se evidenció que la demandante podría percibir al año 2031 la suma de \$82.675.866:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCEIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	13/09/1989
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	32
Expectativa de vida - Hasta los 25 años (hija)	14
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	182
Valor de la mesada pensional (50% mesadas al 2021)	\$454.263
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$82.675.866

Sin embargo, se procede a realizar el cálculo a partir del 100% de las mesadas al año 2031 del salario vigente de \$908.526, constatándose que la demandante podría percibir por mesadas futuras la suma de \$516.133.621, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	13/09/1989
Edad a la fecha en que la hija cumplió más de 25 años	42
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	43,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	568,1
Valor de la mesada pensional (100% mesadas al 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$516.133.621

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario el cálculo de las demás condenas, debiendo esta Sala conceder el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., contra la Sentencia No. 378 del 30 de

noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 895

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Nilsa Wilche
Demandado	Colpensiones
Trámite	Apelación de sentencia
Radicado	760013105002201500465-01

En consideración a que se ha solicitado en varias oportunidades al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, la grabación de la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo de 2019, contentiva de la sentencia que se profirió en primera instancia, y que, el día 15 de noviembre de 2022, se informó por esa dependencia judicial que no se encontró; resulta indispensable para resolver de fondo el presente proceso y poder realizar el control judicial que corresponde, contar con el respectivo audio, en consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, para si es del caso, realice la correspondiente reconstrucción que consagra el art. 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Proceso	Especial de fuero sindical, permiso para despedir
Demandante	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Demandados	Dora Elena Duque Mora
Radicado	760013105017202100223-01
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del años dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante contra el auto No. 2197 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con el libelo inaugural pretende la parte demandante Empresas Municipales de Cali, en adelante EMCALI EICE ESP, el levantamiento del fuero sindical de la trabajadora demandada señora Dora Elena Duque Mora, en su calidad de miembro de la junta directiva del Sindicato SEMCALI, y, en consecuencia, la autorización del despido por supresión de la planta de personal de la entidad y la adopción de una nueva estructura, además solicita la condena en costas.

Una vez notificada la trabajadora demandada del auto admisorio de la demanda, propuso la excepción previa de «*PRESCRIPCIÓN*», con fundamento en resumen que, las acciones que derivan de la garantía del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Explicó que, En el presente asunto, la causa que supuestamente alega la demandante nació con la expedición de la Resolución 003 de 6 de octubre de 2020; sin embargo, la demanda sólo se presenta según la página de consulta de la rama judicial con fecha de 31 de mayo de 2021; esto es, por fuera de los meses establecidos en la norma.

Mediante proveído No. 2197 del 9 de septiembre de 2022, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción previa propuesta, para ello consideró en resumen que, conforme al art. 118 A del CPTSS la empresa cuenta con el término de dos meses para solicitar el levantamiento del fuero sindical, a partir del momento que tenga conocimiento del hecho que invoca. Respecto de la excepción previa de prescripción citó el art. 32 del CPTSS.

Explicó que la causa para solicitar el levantamiento de fuero en este caso radica en lo dispuesto en el art. 65 de la Resolución 003 de 2020, publicada el 6 de octubre de ese mismo año, relativo a la reestructuración de la planta de cargo de Emcali, frente a lo cual aseguró no existe discusión entre las partes, de ahí que, señaló que desde ese momento la empresa conocía la condición de aforada de la trabajadora demandada, e inició a correr el término de dos meses para la empresa, el cual culminó el 6 de diciembre de 2020, sin embargo, que al haberse radicado la demanda en mayo de 2021, ya había prescrito la acción de fuero sindical. Agregó que, si se entendiera que se requería un procedimiento previo para la implementación de la resolución, y para el cual se requería un plazo de tres meses, el cual venció en enero de 2021, también prescribió la acción.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la empresa accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, citando para ello el art. 118 A de la Ley 712 de 2001, y explicó que para el empleador surgen dos momentos a partir de los cuales se pueden contabilizar el término de dos meses que enuncia la disposición, que el primero se da cuando se tiene conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, y el segundo cuando se haya agotado el procedimiento convencional o legal, según sea el caso.

Explicó que, en el caso bajo estudio como hecho determinante se tiene la decisión de reestructurar o suprimir la planta de personal de Emcali, lo cual conlleva el trámite y ajustes de todo lo relacionado con la actividad que hasta el momento se ha desarrollado. Preciso que resulta lógico, y que así se desprende del texto del Plan Estratégico de Emcali 2018-2023, que corresponde a un proceso que no se resuelve en plazos breves de un día, por lo que se debe tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo lo dispuesto en la Resolución del 18 de diciembre de 2020, que estableció que se realizaría de forma transitoria en un plazo de seis meses.

Arguyó que la aplicación literal de la norma no puede desconocer la interpretación sistemática de la norma, conforme las circunstancias particulares de cada caso, como en el presente caso. El *a quo* no repuso la decisión y en su lugar, concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de tal recurso y en su numeral 3° se contempla el proveído que resuelve una excepción previa, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el auto atacado resolvió la excepción previa de prescripción.

Sea lo primero precisar que, el Fuero Sindical constituye un privilegio y amparo de origen constitucional nacido en el derecho internacional, por el cual se garantiza que ningún trabajador aforado pueda ser despedido, desmejorado o trasladado a otro establecimiento de la misma empresa sin justa causa previamente calificada por el Juez del trabajo. Calificación que debe hacerse a

través de proceso especial de fuero sindical según lo establece el artículo 39 de la Constitución Nacional y tal como lo señalan los Convenios 87 y 98 de la O.I.T.

Dicha garantía, según lo establece el Artículo 406 CST, cubija a los fundadores de un sindicato; a los trabajadores que con anterioridad a la inscripción en el registro sindical adhieren al sindicato; a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes; los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente; y a dos (2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

Para establecer el periodo en que opera la protección, se tiene que el de los fundadores corresponde desde el día de la constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin que pueda exceder de seis (6) meses, siendo este mismo el punto final de la protección para los adherentes, a quienes les nace la cobertura desde el ingreso al sindicato. Por su parte para los miembros de junta directiva, subdirectivas, comités seccionales y comisión estatutaria de reclamos, la protección es por el tiempo del mandato y seis (6) meses más.

Finalmente debe establecerse que el fuero sindical implica que para proceder a la terminación del contrato de trabajo o a la desvinculación, aun cuando exista justa causa, el empleador, debe tramitar la autorización para despedir al aforado, por considerar que existe justa causa para la terminación del contrato de trabajo, a esto se llega por el proceso especial de fuero sindical en su modalidad de acción «*permiso para despedir*», que aquí se tramita.

Si se produce el despido, sin mediar el proceso o cuando aún está en trámite, -así se funde en una justa causa para ello- se trata de una modalidad de despido ilícito, que da lugar al reintegro, al mismo cargo que ocupaba o a otro de mayor jerarquía, más el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reintegro efectivo.

Definido el ámbito de protección del fuero sindical, es necesario subrayar que esta protección debe estar precedida de la existencia de un sindicato u

organización sindical, que se encuentre acorde a los preceptos y exigencias establecidas por el artículo 359 y ss. del CST.

Ahora bien, en relación con la prescripción de dichas acciones judiciales, el artículo 118 original del CPTSS, disponía 2 meses como término de prescripción, pero únicamente para la acción de reintegro, sin embargo, con la expedición de Ley 712 de 2001, cuyo artículo 49 adicionó el artículo 118A al CPTSS, dicho término se hizo extensivo a la acción de levantamiento de fuero sindical.

Caso en concreto

Sea lo primero precisar, que se encuentra demostrado en el plenario sin que sea objeto de discusión, la naturaleza jurídica de la empresa demandante como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal; la calidad de trabajadora oficial de la trabajadora demandada por desempeñar el cargo de coordinador; también se demostró la existencia del sindicato SEMCALI y del fuero sindical en favor de la trabajadora demandada -por ser secretaria – suplente de la junta directiva de dicha organización sindical-, lo que constituye requisito indispensable generador de la acción esgrimida por la empresa demandante.

Determinado lo anterior, se advierte que la EICE accionante solicita el permiso para despedir a la trabajadora accionada, con fundamento en la supresión de la planta de personal de la entidad y la adopción de una nueva estructura atendiendo lo dispuesto en la Resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 emitida por la Junta Directiva de la empresa.

En este punto, es fundamental precisar que conforme a los arts. 2º y 209 de la Constitución Política, la Administración tiene la facultad de adecuar su estructura organizacional para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden.

En efecto, así lo ha señalado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Rad. 05001-23-31-000-1998-00285-01(0778-11), sentencia del 8 de agosto de 2012, y lo ha expuesto también la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de septiembre de 2008 con Rad. 33004, de ahí que, para esta Colegiatura la supresión de cargos también puede ser invocada como una justa causa para autorizar el despido del trabajador aforado.

Retomando, se advierte de las pruebas documentales aportadas por las partes que, mediante Resoluciones JD 001 del 6 de octubre de 2020, EMCALI EICE ESP adoptó los Estatutos Internos de esa entidad; JD 003 de la misma fecha adoptó la estructura administrativa y funciones básicas, y JD 005 de igual calenda, adoptó la planta de cargos, disponiendo que la misma empezaría a regir a partir de la publicación de dicho acto, y en particular en el parágrafo 2° del art. 2°, para los trabajadores que gozaban de fuero sindical, lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos supuestos en los que se presente una desaparición definitiva de cargos cuyos titulares gocen de fuero sindical por no requerirse para el correcto funcionamiento de la entidad, la supresión de los puestos de trabajo y la terminación de los vínculos laborales se harán efectivas cuando se hayan adelantado y decidido los correspondientes procesos para el levantamiento de la garantía de acuerdo con las normas vigentes.

De lo que deduce esta Corporación que, si la vigencia del cambio en la planta de cargos empezó a regir a partir de la publicación de la resolución, es decir, el 6 de octubre de 2020, la entidad tenía hasta el 5 de diciembre de ese mismo año, para iniciar el correspondiente trámite especial para levantar el fuero de la trabajadora que aquí demanda, sin embargo, el presente proceso se instauró el 31 de mayo de 2021 -según acta de reparto-.

Ahora, si se entendiera que, conforme al artículo séptimo de la Resolución JD 005 de octubre de 2020, que dispuso *«A partir la entrada en vigencia de la presente resolución, la administración de EMCALI EICE ESP, contará con tres (3) meses para adelantar las gestiones necesarias para armonizar los documentos corporativos y disposiciones internas, conforme a las condiciones aquí establecidas»*, la entidad contaba con 3 meses para realizar trámites, es decir, que dicho término iniciaría a contabilizarse desde el 6 de enero de 2021, lo cierto es que, la conclusión jurídica no sería diferente, en tanto, el plazo para incoar el presente trámite le fenecería en marzo de 2021, y no en mayo como se realizó.

Si el anterior argumento fuese poco, tampoco resulta aceptable la manifestación de la apoderada recurrente, cuando hace mención que en la Resolución GG1000006572020 del 18 de diciembre de 2020 se amplió el término en seis para implementar la planta de personal, toda vez que, revisado el contenido del citado acto administrativo, el mismo concedió el plazo señalado por la abogada, pero en lo concerniente a la implementación del Sistema de Gestión de Calidad y mejoramiento conforme al Modelo de Operación de Emcali, lo que dista de la implementación de la planta de personal como lo quiere hacer entender la profesional del derecho.

Así las cosas, evidencia esta Corporación que prescribió el término con que contaba la empresa accionante para instaurar la presente acción, el cual es de dos meses contados *«desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convención o reglamentario correspondiente, según el caso»*¹.

De contera, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia y se condenará en costas en esta instancia al extremo accionante, al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, en favor de la parte pasiva.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

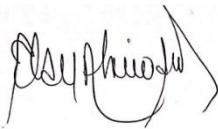
PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 2197 proferido el 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del accionante, en cuya liquidación se incluirá la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.

¹ Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, art. 118A.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado